

380L0597

23. 6. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 155/23

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 29 de mayo de 1980

de modificación por segunda vez de la Directiva 74/329/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios

(80/597/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 74/329/CEE <sup>(4)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 78/612/CEE <sup>(5)</sup>, ha establecido una lista única de agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes que los Estados miembros pueden emplear en los productos alimenticios;

Considerando que, de acuerdo con los conocimientos científicos y técnicos más recientes, debe modificarse la referencia a la celulosa microcristalina (E 460) en el Anexo I de la Directiva 78/612/CEE y que debe volverse a examinar el empleo de la goma adragante (E 413) después de una indagación de la Comisión;

Considerando que el Anexo II de la Directiva indica la denominación de las sustancias cuyo empleo en los productos alimenticios pueden autorizar temporalmente los Estados miembros;

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 74/329/CEE autoriza dicha excepción para un periodo de cinco años a partir de la notificación de la Directiva;

Considerando que, de acuerdo con los conocimientos científicos y técnicos más recientes, debe revisarse dicho Anexo; que, por ello, debe prolongarse el periodo de

autorización temporal relativo a ciertas sustancias para permitir que se terminen ciertas investigaciones toxicológicas que son necesarias a la vista de las exigencias actuales sobre la inocuidad de su utilización en los productos alimenticios;

Considerando que otras sustancias para las que se han efectuado las investigaciones toxicológicas necesarias sólo pueden aceptarse comunitariamente si se fijan condiciones de empleo y criterios de pureza, pero que los Estados miembros pueden autorizar su empleo sin límite de tiempo;

Considerando que los conocimientos científicos y técnicos relativos a la goma Xanthan son suficientes para permitir transferirla al Anexo I de la Directiva 74/329/CEE; considerando que la goma Ghatti no debe emplearse más, pero que, sin embargo, es preciso fijar un periodo temporal que permita vender los productos alimenticios que están en el mercado y que contienen esta sustancia;

Considerando que la Quillaia ya no está cubierta por la Directiva 74/329/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 74/329/CEE queda modificada como sigue:

1. En el artículo 2, los apartados 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. No obstante, en lo que se refiere a las sustancias mencionadas en los n°s E 413 y E 440 b del Anexo I, el Consejo podrá decidir, a más tardar el 31 de diciembre de 1982, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 100 del Tratado y previa información de la Comisión, su supresión de dicho Anexo o cualquier otra modificación de su estatuto.»

2. Se insertará el artículo siguiente:

*«Artículo 2 bis*

1. Como excepción al apartado 1 del artículo 2, los Estados miembros podrán autorizar el empleo en los productos alimenticios de las sustancias enumeradas a continuación:

<sup>(1)</sup> DO n° C 115 de 8. 5. 1979, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO n° C 4 de 7. 1. 1980, p. 64.

<sup>(3)</sup> DO n° C 247 de 1. 10. 1979, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 189 de 12. 7. 1974, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 197 de 22. 7. 1978, p. 22.

Fosfátidos de amonio,  
Poliricinoleato de poliglicerol,  
Monoestearato de sorbitano,  
Triestearato de sorbitano,  
Monolaurato de sorbitano,  
Monoleato de sorbitano,  
Monopalmitato de sorbitano.

2. El Consejo podrá incluir en el Anexo I, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 100 del Tratado, las sustancias mencionadas en el apartado 1, fijando al mismo tiempo las condiciones para utilizarlas en los productos alimenticios y en tanto que se determinen sus criterios de pureza conforme al apartado 1 del artículo 7.»

3. En el artículo 3, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Como excepción al apartado 1 del artículo 2, los Estados miembros podrán autorizar, hasta el 31 de diciembre de 1984, el empleo de las sustancias enumeradas en el Anexo II en los productos alimenticios y, hasta el 1 de abril de 1981, la comercialización de los productos alimenticios que contengan goma Ghatti. No obstante, en lo que se refiere a la goma Karaya, el Consejo podrá decidir, antes del 31 de diciembre de 1980, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 100 del Tratado y previa información de la Comisión, su supresión de dicho Anexo o cualquier otra modificación de su estatuto.»

4. El Anexo I queda modificado como sigue:

a) El punto E 460, celulosa microcristalina, se sustituirá por el texto siguiente:

- «E 460 i) celulosa microcristalina
- ii) celulosa en polvo».

b) Se insertará el texto siguiente:

«E 415 Goma Xanthan».

5. El Anexo II se sustituirá por el Anexo de la presente Directiva.

#### *Artículo 2*

El artículo 1 surtirá efecto a partir del 21 de junio de 1979.

#### *Artículo 3*

En el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Directiva, los Estados miembros modificarán su legislación conforme a las disposiciones anteriores e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. La legislación modificada se aplicará dos años después de la notificación de la presente Directiva.

#### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1980.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. MARCORA

## ANEXO

## «ANEXO II

## DENOMINACIONES

Goma Karaya (sinónimo: goma esterculia)

Monolaurato de polioxietileno (20) sorbitano (sinónimo: polisorbato 20)

Monopalmirato de polioxietileno (20) sorbitano (sinónimo: polisorbato 40)

Monoestearato de polioxietileno (20) sorbitano (sinónimo: polisorbato 60)

Triestearato de polioxietileno (20) sorbitano (sinónimo: polisorbato 65)

Monoleato de polioxietileno (20) sorbitano (sinónimo: polisorbato 80)

Estearato de polioxietileno (8)

Esterato de polioxietileno (40)

Aceite de soja oxidado por calentamiento reaccionado con monoglicéridos y diglicéridos de ácidos grasos alimenticios

Esteres mixtos del ácido láctico y de ácidos grasos alimenticios con el glicerol y el propileno glicol

Dioctilsulfuscinato de sodio ».

---